

Quinto.-Según lo dispuesto en la disposición transitoria primera, 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros privados de Educación General Básica que no tengan autorización o clasificación definitiva dispondrán de un plazo de cinco años para realizar las adaptaciones necesarias y obtenerlas con sujeción a las normas específicas anteriores a esta Ley, o para adecuarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los Centros de Educación Primaria, según que las adaptaciones pertinentes se realicen antes o después de la entrada en vigor del Reglamento que aprueba dichos requisitos mínimos. Es decir, estando ya en vigor el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro podrá realizar obras que permitan su adecuación y autorización como Centro de Educación Primaria, pero nunca podrán permitir su clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica ya que, como claramente se desprende de la disposición transitoria citada, la clasificación como Centro de Educación General Básica sólo resultaría procedente si las adecuaciones se hubiesen realizado antes de la entrada en vigor del citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Sexto.-Según los datos e informes que obran en el expediente, la titularidad del Centro de Educación General Básica «Academia Llana» no ha realizado las obras necesarias para obtener la clasificación definitiva.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Denegar al Centro «Academia Llana», de Oviedo (Asturias), la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria primera, 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en la disposición transitoria quinta, apartados 4 y 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro objeto de esta resolución dispondrá, hasta comienzos del curso escolar 1995/96, para adecuarse a los requisitos mínimos que, en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria, y, durante este periodo, podrá impartir exclusivamente Educación General Básica y/o Educación Primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Todo ello, sin perjuicio de lo que proceda en aplicación del Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), al amparo del cual, el Centro «Academia Llana» tiene suscrito concierto educativo.

Contra esta resolución podrá interponerse, ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de esta resolución.

Madrid, 11 de febrero de 1992.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

8136 *ORDEN de 21 de febrero de 1992 por la que se deniega al Centro docente privado «Simancas», de Madrid, la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.*

Visto el expediente instruido por la titularidad del Centro privado de Educación General Básica denominado «Simancas», con domicilio en Madrid, calle López de Hoyos, número 167, para la transformación y clasificación definitiva del mismo.

HECHOS

Primero.-Con fecha 24 de enero de 1990, la titularidad del Centro citado solicita la transformación y clasificación para ocho unidades de Educación General Básica.

Segundo.-El expediente fue remitido, con fecha 23 de febrero de 1990, por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia, de Madrid, adjuntando los informes emitidos por la Unidad Técnica de Construcción y por la Inspección Técnica de Educación, en los que se manifiesta que, de las ocho aulas propuestas, siete son de superficie inferior a los 40 metros cuadrados exigidos en la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), carece de sala de usos múltiples, ya que destinan para ello dos aulas del nivel de Bachillerato Unificado y Polivalente y el laboratorio tampoco tiene la

superficie adecuada, y también es compartido con el nivel de Bachillerato.

Tercero.-Con fecha 22 de marzo de 1990, el Jefe del Servicio de Autorizaciones de la Dirección General de Centros Escolares concedió a la titularidad del Centro «Simancas» el plazo de alegaciones, conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Cuarto.-Que por escrito de fecha 16 de abril de 1990, la titularidad del Centro presentó escrito de alegaciones en el que manifiestan que sólo cinco de las aulas son de superficie inferior a los 40 metros cuadrados requeridos, que el Centro funciona con aulas de integración para alumnos con minusvalías visuales, realizando una labrr estimable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo.

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Segundo.-Aún cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera, 1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «Simancas» fue iniciado estando dicha Orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.-La Orden de 22 de mayo de 1978, en su punto séptimo, exige, para la clasificación definitiva de un Centro de Educación General Básica, un aula, para cada unidad, de 40 metros cuadrados como mínimo, sala de usos múltiples de 60 metros cuadrados como mínimo, laboratorio de 30 metros cuadrados como mínimo, biblioteca de 30 metros cuadrados como mínimo, despacho de Profesores, servicios higiénicos y patio de recreo.

Cuarto.-Según los informes emitidos por la Inspección Técnica de Educación y por la Unidad Técnica de Construcción, se deduce que el Centro privado de Educación General Básica cuya transformación se solicita dispone de siete aulas inferiores en superficie a los 40 metros cuadrados, carece de sala de usos múltiples y, además, comparte el laboratorio con el nivel de Bachillerato, siendo, además, de superficie inferior a la exigida por la Orden de 22 de mayo de 1978.

Quinto.-Aún admitiendo la labor que realiza el Centro admitiendo alumnos con minusvalías visuales, es obligado reconocer que el mismo no cumple con los mínimos exigidos en la Orden de 22 de mayo de 1978.

Sexto.-Según lo dispuesto en la disposición transitoria primera, 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros privados de Educación General Básica que no tengan autorización o clasificación definitiva dispondrán de un plazo de cinco años para realizar las adaptaciones necesarias y obtenerlas con sujeción a las normas específicas anteriores a esta Ley, o para adecuarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los Centros de Educación Primaria, según que las adaptaciones pertinentes se realicen antes o después de la entrada en vigor del Reglamento que aprueba dichos requisitos mínimos. Es decir, estando ya en vigor el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro podrá realizar obras que permitan su adecuación o autorización como Centro de Educación Primaria, pero nunca podrá conseguir su clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica ya que, como claramente se desprende de la disposición transitoria citada, la clasificación como Centro de Educación General Básica sólo resultaría procedente si las adecuaciones se hubiesen realizado antes de la entrada en vigor del citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Séptimo.-Según se desprende de la documentación que contiene el expediente, el Centro «Simancas» no ha iniciado las obras que le permitan acceder a su clasificación definitiva.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Denegar al Centro «Simancas», de Madrid, la clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria primera, 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en la disposición transitoria quinta, apartados 4 y

5. del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro objeto de esta resolución dispondrá, hasta comienzos del curso escolar 1995/96, para adecuarse a los requisitos mínimos que, en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria, y, durante este período, podrá impartir exclusivamente Educación General Básica y/o Educación Primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

Todo ello, sin perjuicio de lo que proceda en aplicación del Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 11), al amparo del cual, el Centro «Simancas» tiene suscrito concierto educativo.

Contra esta resolución podrá interponerse, ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, según establece el artículo 126, párrafo 1, de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de esta resolución.

Madrid, 21 de febrero de 1992.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

8137 *ORDEN de 21 de febrero de 1992 por la que se deniega a los Centros denominados «Alcalá», de Villaviciosa de Odón (Madrid), la clasificación definitiva como Centros de Educación General Básica y Educación Preescolar.*

Visto el expediente instruido por la titularidad de los Centros docentes privados de Educación General Básica y Preescolar denominados «Alcalá», con domicilio en Villaviciosa de Odón (Madrid), calles Martín Vidales, 1, y Amargura, 1, para la transformación y clasificación definitiva de los mismos.

HECHOS

Primero.-Con fecha de 31 de mayo de 1991 la titularidad de los Centros solicita la transformación y clasificación definitiva para 16 unidades de Educación General Básica y dos unidades de Preescolar.

Segundo.-El expediente fue remitido con fecha 25 de septiembre de 1991 por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Madrid, adjuntando los informes de la Inspección Técnica de Educación y de la Unidad Técnica de Construcción que los emiten en sentido desfavorable. En ambos informes se indica que el Centro funciona en tres edificios, careciendo de laboratorio y sala de usos múltiples, siendo su biblioteca y siete de sus aulas de superficie inferior a la exigida en la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio). La terraza del edificio número 3 se utiliza como zona de recreo para los más pequeños, careciendo de condiciones de seguridad, por lo que puede ser peligroso.

Tercero.-Con fecha 25 de noviembre de 1991 la Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros de la Dirección General de Centros Escolares concedió a la titularidad del Centro aludido el plazo de alegaciones conforme establece el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Cuarto.-Con fecha 11 de diciembre de 1991 el interesado formula escrito de alegaciones aduciendo que no se han tenido en cuenta todas las instalaciones del Centro.

Quinto.-Que a pesar de las alegaciones del interesado, y aun teniendo en cuenta todas las instalaciones del Centro, siguen siendo ciertos todos los extremos contenidos en el escrito de la Subdirectora general de Régimen Jurídico de los Centros antes mencionado, según corrobora el informe de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de fecha 31 de enero de 1992.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Son de aplicación a este expediente las siguientes disposiciones:

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo.

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 25), por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Segundo.-Aun cuando la Orden de 22 de mayo de 1978 ha sido derogada por la disposición final primera, 1, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, es lo cierto que el expediente de clasificación definitiva del Centro «Alcalá» fue iniciado estando dicha orden en vigor y al amparo de lo dispuesto en la misma.

Tercero.-La Orden de 22 de mayo de 1978, en su punto séptimo, exigía para la clasificación definitiva de un Centro de Educación General Básica un aula para cada unidad de 40 metros cuadrados, como mínimo; sala de usos múltiples de 60 metros cuadrados, como mínimo; laboratorio de 30 metros cuadrados, como mínimo; biblioteca de 30 metros cuadrados, como mínimo; despacho de Profesores, servicios higiénicos y patio de recreo. En su punto segundo, en relación con el sexto, establece para la clasificación definitiva de un Centro de Preescolar que el Centro reúna, entre otros requisitos, el de disponer de una sala de usos múltiples de 60 metros cuadrados, cuando se trate de Centros con más de una unidad.

Cuarto.-De la documentación que contiene el expediente se deduce que el Centro «Alcalá», de Villaviciosa de Odón (Madrid), no cumple con lo establecido en la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), ya que siete de sus aulas y la biblioteca no alcanzan el mínimo exigido en la misma; también carece de locales destinados a laboratorio y sala de usos múltiples.

Quinto.-Según lo dispuesto en la disposición transitoria primera, 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros privados de Educación General Básica que no tenga autorización o clasificación definitiva dispondrán de un plazo de cinco años para realizar las adaptaciones necesarias y obtenerlas con sujeción a las normas específicas anteriores a esta Ley o para adecuarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los Centros de Educación Primaria, según que las adaptaciones pertinentes se realicen antes o después de la entrada en vigor del Reglamento que aprueba dichos requisitos mínimos. Es decir, estando ya en vigor el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro podrá realizar obras que permitan su adecuación y autorización como Centro de Educación Primaria, pero nunca podrán permitir su clasificación definitiva como Centro de Educación General Básica, ya que, como claramente se desprende de la disposición transitoria citada, la clasificación como Centro de Educación General Básica sólo resultaría procedente si las adecuaciones se hubiesen realizado antes de la entrada en vigor del citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Sexto.-Según lo preceptuado en la disposición transitoria primera, 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros privados de Educación Preescolar que, a la entrada en vigor de la citada Ley, no tengan autorización o clasificación definitiva, podrán obtenerla con sujeción a las normas específicas anteriores hasta la aprobación de los requisitos mínimos correspondientes a los Centros de Educación Infantil.

Estando ya en vigor el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, el Centro podrá realizar obras que permitan su adecuación y autorización como Centro de Educación Infantil, pero no podrán permitir su clasificación definitiva como Centro de Educación Preescolar.

Séptimo.-Según los datos e informes que obran en el expediente, la titularidad de los Centros de Educación General Básica y Preescolar «Alcalá» no ha iniciado las obras necesarias para obtener la clasificación definitiva.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

Denegar a los Centros «Alcalá», de Villaviciosa de Odón (Madrid), la clasificación definitiva como Centros de Educación General Básica y Preescolar.

No obstante, según lo dispuesto en la disposición transitoria primera, 2 y 3, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en la disposición transitoria quinta, apartados 2, 4 y 5, del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, los Centros objeto de esta resolución dispondrán hasta comienzos del curso escolar 1995-96 para adecuarse a los requisitos mínimos que en dicho Real Decreto se establecen para los Centros de Educación Primaria y, durante este período, podrá impartir exclusivamente Educación General Básica y/o Educación Primaria, según lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo, y de un plazo de diez años, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica 1/1990, para adecuarse a los requisitos mínimos que en el Real Decreto 1004/1991 se establecen para los Centros de Educación Infantil.